



Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874565

FAX: 938844932

E-MAIL: social28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178032789

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 522800000096217

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona

Concepto: 522800000096217

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrado: Jesus Fuertes Bertolin

Barcelona, 5 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 11 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- con fecha de nacimiento de 22 de enero de 1963, con Documento Nacional de Identidad, está en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Su profesión habitual es la de OFICIAL DE FUNDICIÓN.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación es de 1982,82 euros mensuales.

CUARTO.- Para el cálculo de la base reguladora se han tenido en cuenta las bases de cotización del período de 1 de julio de 2009 a 30 de junio de 2017.

QUINTO.- Inició un proceso de incapacidad temporal el 17 de marzo de 2016 y el 12 de septiembre de 2017 se extinguió la incapacidad temporal por la resolución que acuerda el inicio del trámite del expediente administrativo.

SEXTO.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

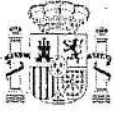
SÉPTIMO.- Según el dictamen médico emitido el 9 de agosto de 2017 por la SGAM, presenta las lesiones siguientes:
DOLOR LUMBAR EN CONTEXTO DE DISCOPATÍAS, HERNIA DISCAL L1-L2 Y CANAL LUMBAR ESTRECHO L4-S1.
RADICULOPATÍA L5-S1.

OCTAVO.- Por resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 15 de septiembre de 2017, se le declaró en situación de incapacidad permanente en el grado de total, derivada de enfermedad común, con efectos desde el 12 de septiembre de 2017, y que percibe desde el 13 de septiembre de 2017.

NOVENO.- El 9 de octubre de 2017, el actor interpuso reclamación previa, por considerar que se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

DÉCIMO.- El 16 de octubre de 2017, la reclamación previa se desestimó.

UNDÉCIMO.- El actor presenta las lesiones siguientes:
DISGERMINOMA HIPOTÁLAMO-HIPOFISARIO, TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, RADIOTERAPIA Y QUIMIOTERAPIA.
PANHIOPIUITARISMO SECUNDARIO A EXÉRESIS TUMORAL.
CUADRANTANOPSIA SECUNDARIA A INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.
DÉFICIT DE AGUDEZA VISUAL: OJO DERECHO 1 OJO IZQUIERDO 0,05



2 CAVERNOMAS A NIVEL 1 DE 7 CENTÍMETROS DE CORONA RADIATA DERECHA
Y A NIVEL FRONTOBASAL IZQUIERDO DE 12 CM
INESTABILIDAD CEFÁLICA CON VÉRTIGO
SCHWANOMA EN NERVIOS SIMPÁTICOS LATERO-CERVICAL, TRATAMIENTO CON
CIRUGÍA
LUMBODISCARTROSIS GENERALIZADA, FORMANDO HERNIA DISCAL NIVEL
L1-L2, MIGRADA CRANEALMENTE
DEGENERACIÓN DE PLATINAS ARTICULARES, PREDOMINAN NIVEL DE L2 A L4,
CON DISCOPATÍA DEGENERATIVA FORMANDO PROTUSIONES
HIPERTROFIA DEL LIGAMENTO AMARILLO
ESTENOSIS DEL CANAL
ESTENOSIS DE FORÁMENES DE CONJUNCIÓN CON ATRAPAMIENTO DE LA RAÍZ
EMERGENTE L5, PROVOCA CIATALGIA POR RADICULOPATÍA L5 CRÓNICA CON
AGUDIZACIÓN
RADICULOPATÍA CRÓNICA L5-S1
ARTROSIS FACETARIA POR HIPERTROFIA INTERAPOFISARIA
ALGODISTROFIA EN PIE DERECHO CONTRA SOBRECARGA
DÉFICIT COGNITIVO, AFECTANDO A LA CAPACIDAD DE PROCESAR LA
INFORMACIÓN CON ALTERACIONES DEFICITARIAS EN LA CONCENTRACIÓN,
ANOMIA INICIAL, HABLA LENTA
TRASTORNO POR DEPRESIÓN MAYOR SEVERA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

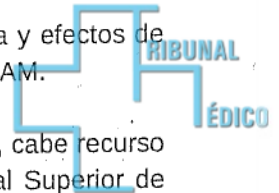
PRIMERO.- El actor interpuso demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta
para todo trabajo, derivada de enfermedad común, frente a la total para su profesión
habitual, reconocida.

Se aportó el expediente administrativo, con los escritos del actor y las actuaciones
practicadas y las resoluciones recaídas.

SEGUNDO.- Tras las pruebas documentales y periciales de las partes, se declaran las
lesiones informadas en la prueba pericial del actor, enunciadas en el hecho sexto de la
demanda.

TERCERO.- Con dichas lesiones, el actor, por cada una de las lesiones físicas podría
ser tributario de la incapacidad permanente total reconocida, pero por el conjunto de
éstas y por la depresión mayor severa y el año y medio de incapacidad temporal, se
estima la demanda la demanda (Artículos 194 y siguientes de la Ley General de la
Seguridad Social).

CUARTO.- Se fijan:



La base reguladora de la prestación reconocida en la resolución recurrida y efectos de la incapacidad permanente absoluta desde la fecha del dictamen de la SGAM.

QUINTO. Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente sentencia, cabe recurso de suplicación, ante este juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por contra el
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, frente a la total para su profesión habitual, reconocida, con derecho a una pensión de 1982,82 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el 9 de agosto de 2017, condenando a la parte demandada a abonársela.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).